Naucalpan de Juárez, Estado de México; diez de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **467/2026**, promovido por ****** ****** ********, por propio derecho, en contra de ******** ******* ** **********; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito signado de manera autógrafa, presentado el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, recibido por dicha oficina en esa misma fecha; y recibido por este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas el veinticuatro de abril de este año, ****** ****** ********, por propio derecho, demandaron en la vía oral mercantil de ******** ******* ** ********** las siguientes prestaciones:

"1. La declaración judicial de la nulidad absoluta de los siguientes documentos:

*a) Formato 4. Revisión a las Redes Generales de Distribución, con número de folio ***** *****, de ** ** ***** ** ****.*

*b) Aviso de cobro de ajuste de facturación por uso indebido sin contrato ********, de ** ** ***** ** ****, por la cantidad de $********** *** ****** ********** ******** *** ******** * ** pesos ****** M.N.).*

c) Cualquier otro documento en que la demandada sustente su ilegal ajuste a la facturación por no cumplirse el procedimiento de verificación establecido en el contrato mercantil para el servicio de suministro de energía eléctrica.

2. Como consecuencia de las nulidades absolutas de los documentos señalados en el párrafo

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636e6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*inmediato anterior, se decrete la cancelación de la cantidad de $********** *** ****** ********** ******** *** ******** * ** pesos ****** M.N.) en los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en el sistema informático de la parte demandada, el cual deberá ser soportado por documento que lo avale.*

*3. Como consecuencia de la nulidad absoluta de los documentos y la cantidad de $********** *** ****** ********** ******** *** ******** * ** pesos ****** M.N.), se condene a la ******** ******* ** ********** a que pague a la suscrita una indemnización por la cantidad de quinientos mil pesos, moneda nacional, por el daño moral causado en los sentimientos y psique de la suscrita, en términos del artículo 1916 del Código Civil Federal vigente, aplicado de manera supletoria; ya que toda persona que sufre una afectación, al quedarse sin energía eléctrica, sufre una fuerte afectación en sus sentimientos y psique, causándole depresión, ansiedad y otras afectaciones mentales que se somatizan (transformar problemas psíquicos en síntomas orgánicos de manera involuntaria); daño moral que no es necesario probar, ya que se presume el daño por el corte de la energía eléctrica:*

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

Tiene aplicación la siguiente tesis invocada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 1/2010:

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

Versión Pública

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 239511
Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 217-228,
Cuarta Parte,

página 98

Tipo: Aislada

DAÑO MORAL. PRUEBA DEL MISMO.

Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones intimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque.

*4. Como consecuencia de las nulidades absolutas solicitadas, se condene a la ******** ******* ** ********** al pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, incluyendo honorarios de abogado titulado, en términos de los artículos 1082, 1083, 1084 y demás aplicables del Código de Comercio.*

*Cabe señalar que, el domicilio señalado en la demanda, "******* ******** *** ******** ****** ** *** ***** ********** ********** ** **** ****** ** ****** ", corresponde al mismo inmueble identificado en los documentos exhibidos como "******* ******** *** ******** **** *** ***** **********" que enuncia la parte demandada en los documentos basales. En este caso, la diferencia radica exclusivamente en una variación en la forma de identificación administrativa del predio (con o sin número oficial), lo cual es una práctica común en registros de servicios públicos, particularmente con la ******** ******* ** ********** , sin que ello implique la existencia de inmuebles distintos.*

*De ahí que, la suscrita es titular del servicio y usuaria final de la energía eléctrica. El establecimiento denominado "********** ****** " carece de personalidad jurídica independiente, tratándose únicamente de un nombre comercial, en este caso es la suscrita la titular del servicio materia de este procedimiento, existiendo identidad sustancial entre la persona física actora y la usuaria del servicio materia de controversia. En ese sentido, los*

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documentos exhibidos (revisión de redes, aviso de cobro y recibos) se encuentran material y jurídicamente vinculados al mismo punto de suministro eléctrico, ubicado en el domicilio referido, siendo irrelevante la variación en, la forma de asentar el domicilio (con o sin número), o el uso de nombre comercial en lugar del nombre civil.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:"

La parte accionante fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia, condenando a las demandadas a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. En proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por recibida la demanda, se registró en el libro de control electrónico número 3 del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de este juzgado con el número de expediente ******** y se **admitió** la demanda; se ordenó el emplazamiento de las demandadas vía exhorto; se tuvieron por anunciadas sus pruebas, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento oportuno.

TERCERO. Diligencias de Emplazamiento. Mediante diligencia de veinte de mayo de dos mil veintiséis, fue emplazada a juicio la demandada ******** ******* ** **********.

Para lo cual, se le corrió el traslado de ley; se hizo de su conocimiento que tenían un plazo de nueve días para que ocurrieran a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusieran las excepciones y defensas que tuvieren para ello.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PJF - Versión Pública

CUARTO. Contestación de la demanda. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la demandada ******** ******* ** **********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra respectivamente; e hicieron valer las excepciones y defensas que consideraron pertinentes, ofrecieron las pruebas de su intención, con lo que se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Desahogo de vista de la contestación. Por acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo a la accionante, desahogando la vista ordenada, respecto de las excepciones y defensas opuestas por la demandada, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

SEXTO. Audiencia preliminar. El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes, se desvirtuó la excepción de improcedencia de la vía, opuesta por la demandada ******** ******* ** **********.

No fue posible concluir la controversia a través de la conciliación y/o mediación; no se fijaron acuerdo sobre hechos no controvertidos; ni acuerdos probatorios, por lo que se procedió a la calificación y admisión de las pruebas:

Se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en: las documentales —exhibidas con la demanda—, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, así como la confesional ofrecida por la parte actora a cargo de su contraria.

Por lo que hace a la testimonial ofrecida por la accionante se desechó por las consideraciones ahí vertidas.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Audiencia del juicio. El veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia del juicio, en la que se desahogaron las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar, en primer término, las pruebas documentales ofrecidas por las partes, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, así como la confesional.

Acto seguido, se escucharon los alegatos que al efecto formularon las partes; enseguida se declaró visto, y se señaló fecha para la reanudación de la audiencia.

OCTAVO. Reanudación de la audiencia de juicio. El diez de noviembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **104**, fracción **II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **56, fracción I,** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

Versión Pública PJF

Asimismo, en los artículos 75, fracción V, 1,049, 1,090, 1,091, 1,092, 1,093, 1,094, fracciones I y III, 1,339, 1,390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los numerales 27, 50 y 51 de la Ley de Industria Eléctrica, vigentes al momento de la emisión de los actos impugnados, toda vez que se trata de una controversia de orden **mercantil** que se suscita sobre el cumplimiento aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares; además, por la fecha de presentación de la demanda —veintitrés de abril de dos mil veintiséis— no hay limitación de cuantía para promover esos juicios; aunado a que las partes no opusieron la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometieron tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. **Procedencia de la vía**. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **25/2005**, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro 178665, de rubro y texto:

> "***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA***. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse*

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636e6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **75**, fracción **V** y **1049**, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la misma versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**,

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PJF Versión Pública

en tanto que por disposición de los diversos **1055** y **1390 Bis** del Código de Comercio —vigente en la fecha de presentación de la demanda— los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas de cuantía determinada, de acuerdo con lo que dispone el artículo **1390 Bis** del Código de Comercio, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad, la jurisprudencia 156/2017 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, registro 2015944, de rubro y texto:

> "***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.*** *De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.*"

Asimismo, la tesis II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido:

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"***JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** *De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código.*"

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

Versión Pública

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

> *"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

Así como en la jurisprudencia J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, registro 2019949, de rubro y contexto siguiente:

> *"**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA**. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el*

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636e6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."*

En principio, conviene destacar que una de las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e **implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho** y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo.

Esto es, para declarar procedente una demanda se requiere, entre otras cosas, la calidad o legitimación para obrar (*legitimatio ad causam*), por la cual debe entenderse la identidad de la persona del actor, con aquél a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado, con aquélla contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla la persona juzgadora aún de oficio, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, a pesar de que la acción en sí, exista en favor o en contra de otra persona, precisamente, por ser condicionante para la procedencia de la demanda intentada.

Lo anterior es acorde con el criterio de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que expuso que de acuerdo a la doctrina, la calidad en virtud de la que una acción o derecho podía ser ejercitado, por o contra una persona en nombre propio, se llamaba legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso; activa, para

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636e6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

Versión Pública PJF

aquél que podía perseguir judicialmente el derecho, y pasiva, para aquél contra el cual éste se debía de hacer valer.

Asimismo, que la propia doctrina agregaba, que únicamente en el supuesto de que existiera la legitimación del actor y del demandado, tenía posibilidad de éxito la demanda, pues si faltaba en una o en otra parte, la demanda tenía que ser desestimada, a pesar de que la acción en sí, existiera en favor o en contra de otra persona; que en todo momento las legitimaciones en causa tenían solamente relación con un presupuesto o requisito de la acción ejercitada, y un carácter subjetivo, así como que no era una cualidad procesal, ni un requisito de validez de la demanda, sino una cualidad o propiedad de derecho privado, una condición para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona del actor y contra el demandado[1].

Caso concreto.

En principio, la actora ****** ****** ******** —por propio derecho— demandó de ******** ******* ** ********** la nulidad del tanto del aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido sin contrato ******** de veintisiete de enero de dos mil veintiséis; así como de la revisión a las Redes Generales de Distribución, lo que se puede advertir de las prestaciones que a continuación se insertan:

En efecto, la actora solicitó como prestaciones las siguientes:

> *"1. La declaración judicial de la nulidad absoluta de los siguientes documentos:*
>
> *a) Formato 4. Revisión a las Redes Generales de Distribución, con número de folio ***** *****, de ** ** ***** ** ****.*

[1] ***Tales premisas se encuentran contenidas en la tesis aislada de la Quinta Época, localizable en la página 1,461, tomo XLIX, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 809000, de rubro: "LEGITIMACIÓN EN CAUSA, NATURALEZA DE LA."***

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*b) Aviso de cobro de ajuste de facturación por uso indebido sin contrato ********, de ** ** ***** ** ****, por la cantidad de $********** *** ****** ********** ******** *** ******** * ** pesos ****** M.N.).*

c) Cualquier otro documento en que la demandada sustente su ilegal ajuste a la facturación por no cumplirse el procedimiento de verificación establecido en el contrato mercantil para el servicio de suministro de energía eléctrica.

*2. Como consecuencia de las nulidades absolutas de los documentos señalados en el párrafo inmediato anterior, se decrete la cancelación de la cantidad de $********** *** ****** ********** ******** *** ******** * ** pesos ****** M.N.) en los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en el sistema informático de la parte demandada, el cual deberá ser soportado por documento que lo avale.*

*3. Como consecuencia de la nulidad absoluta de los documentos y la cantidad de $********** *** ****** ********** ******** *** ******** * ** pesos ****** M.N.), se condene a la ******** ******* ** ********** a que pague a la suscrita una indemnización por la cantidad de quinientos mil pesos, moneda nacional, por el daño moral causado en los sentimientos y psique de la suscrita, en términos del artículo 1916 del Código Civil Federal vigente, aplicado de manera supletoria; ya que toda persona que sufre una afectación, al quedarse sin energía eléctrica, sufre una fuerte afectación en sus sentimientos y psique, causándole depresión, ansiedad y otras afectaciones mentales que se somatizan (transformar problemas psíquicos en síntomas orgánicos de manera involuntaria); daño moral que no es necesario probar, ya que se presume el daño por el corte de la energía eléctrica:*

"Artículo 1916.)….)

Tiene aplicación la siguiente tesis invocada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 1/2010:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 239511

(…)

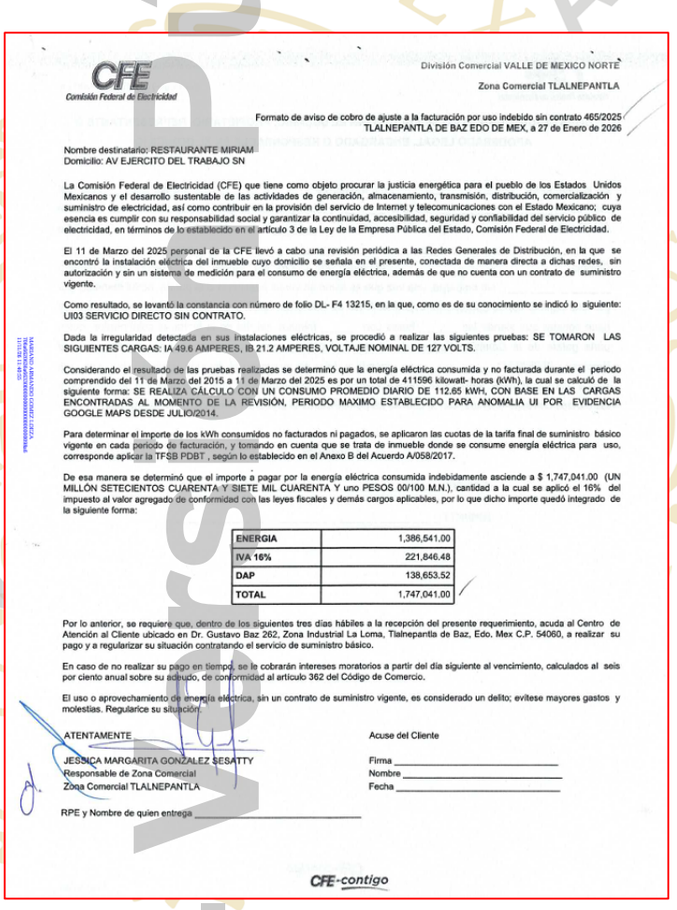
*4. Como consecuencia de las nulidades absolutas solicitadas, se condene a la ********

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6626f36a6633000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

Versión Pública

******* ** ********** *al pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, incluyendo honorarios de abogado titulado, en términos de los artículos 1082, 1083, 1084 y demás aplicables del Código de Comercio.”*

De lo anterior se desprende que la parte actora reclama la nulidad de un aviso de cobro que no está dirigido a ella, toda vez que se encuentra a nombre de “********** ******”, es decir, un nombre diverso al de la actora, tal y como en seguida se ilustra.



CFE
Comisión Federal de Electricidad

División Comercial VALLE DE MEXICO NORTE
Zona Comercial TLALNEPANTLA

Formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido sin contrato 465/2025
TLALNEPANTLA DE BAZ EDO DE MEX, a 27 de Enero de 2026

Nombre destinatario: RESTAURANTE MIRIAM
Domicilio: AV EJERCITO DEL TRABAJO SN

La Comisión Federal de Electricidad (CFE) que tiene como objeto procurar la justicia energética para el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos y el desarrollo sustentable de las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, comercialización y suministro de electricidad, así como contribuir en la provisión del servicio de Internet y telecomunicaciones con el Estado Mexicano; cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad, accesibilidad, seguridad y confiabilidad del servicio público de electricidad, en términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.

El 11 de Marzo del 2025 personal de la CFE llevó a cabo una revisión periódica a las Redes Generales de Distribución, en la que se encontró la instalación eléctrica del inmueble cuyo domicilio se señala en el presente, conectada de manera directa a dichas redes, sin autorización y sin un sistema de medición para el consumo de energía eléctrica, además de que no cuenta con un contrato de suministro vigente.

Como resultado, se levantó la constancia con número de folio DL- F4 13215, en la que, como es de su conocimiento se indicó lo siguiente: UI03 SERVICIO DIRECTO SIN CONTRATO.

Dada la irregularidad detectada en sus instalaciones eléctricas, se procedió a realizar las siguientes pruebas: SE TOMARON LAS SIGUIENTES CARGAS: IA 49.6 AMPERES, IB 21.2 AMPERES, VOLTAJE NOMINAL DE 127 VOLTS.

Considerando el resultado de las pruebas realizadas se determinó que la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido del 11 de Marzo del 2015 a 11 de Marzo del 2025 es por un total de 411596 kilowatt- horas (kWh), la cual se calculó de la siguiente forma: SE REALIZA CÁLCULO CON UN CONSUMO PROMEDIO DIARIO DE 112.65 kWH, CON BASE EN LAS CARGAS ENCONTRADAS AL MOMENTO DE LA REVISIÓN, PERIODO MAXIMO ESTABLECIDO PARA ANOMALIA UI POR EVIDENCIA GOOGLE MAPS DESDE JULIO/2014.

Para determinar el importe de los kWh consumidos no facturados ni pagados, se aplicaron las cuotas de la tarifa final de suministro básico vigente en cada periodo de facturación, y tomando en cuenta que se trata de inmueble donde se consume energía eléctrica para uso, corresponde aplicar la TFSB PDBT , según lo establecido en el Anexo B del Acuerdo A/058/2017.

De esa manera se determinó que el importe a pagar por la energía eléctrica consumida indebidamente asciende a $ 1,747,041.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y uno PESOS 00/100 M.N.), cantidad a la cual se aplicó el 16% del impuesto al valor agregado de conformidad con las leyes fiscales y demás cargos aplicables, por lo que dicho importe quedó integrado de la siguiente forma:

ENERGIA	1,386,541.00
IVA 16%	221,846.48
DAP	138,653.52
TOTAL	1,747,041.00

Por lo anterior, se requiere que, dentro de los siguientes tres días hábiles a la recepción del presente requerimiento, acuda al Centro de Atención al Cliente ubicado en Dr. Gustavo Baz 262, Zona Industrial La Loma, Tlalnepantla de Baz, Edo. Mex C.P. 54060, a realizar su pago y a regularizar su situación contratando el servicio de suministro básico.

En caso de no realizar su pago en tiempo, se le cobrarán intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento, calculados al seis por ciento anual sobre su adeudo, de conformidad al artículo 362 del Código de Comercio.

El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, sin un contrato de suministro vigente, es considerado un delito; evítese mayores gastos y molestias. Regularice su situación.

ATENTAMENTE
JESSICA MARGARITA GONZALEZ SESATTY
Responsable de Zona Comercial
Zona Comercial TLALNEPANTLA

Acuse del Cliente
Firma _____
Nombre _____
Fecha _____

RPE y Nombre de quien entrega _____

CFE-contigo

Respecto a dicha situación, la actora al promover su demanda, manifestó lo siguiente:

En cuanto al nombre:

*“1. De ahí que, la suscrita es titular del servicio y usuaria final de la energía eléctrica. El establecimiento denominado "********** ****** " carece de personalidad jurídica independiente, tratándose únicamente de un nombre comercial, en este caso es la suscrita la titular del servicio materia de este procedimiento, existiendo identidad sustancial*

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entre la persona física actora y la usuaria del servicio materia de controversia. En ese sentido, los documentos exhibidos (revisión de redes, aviso de cobro y recibos) se encuentran material y jurídicamente vinculados al mismo punto de suministro eléctrico, ubicado en el domicilio referido, siendo irrelevante la variación en, la forma de asentar el domicilio (con o sin número), o el uso de nombre comercial en lugar del nombre civil.

De lo antes narrado, se advierte que la promovente pretende ejercitar la acción de nulidad de la revisión, así como el citado ajuste a la facturación de, en su carácter de titular del servicio y usuaria final, no obstante si bien la actora ****** ****** ******** es titular del suministro de energía relativo al servicio **********, que se encuentra a nombre de ella y en el domicilio *** ******** *** ******** * *** ******* *** * **** ***** ** *** ******* ***** ***** *****

Luego, también se indica que del referido aviso se advierte el domicilio sobre el cual se realizó la revisión, domicilio que difiere del señalado por la actora en cuanto al en que recibe el suministro de energía con motivo del contrato que tiene con la hoy demandada.

En cuanto al domicilio.

Al respecto se debe destacar que la actora señaló:

> *Cabe señalar que, el domicilio señalado en la demanda, "******* ******** *** ******** ****** ** *** ***** ********** ********** ** **** ****** ** ****** ", corresponde al mismo inmueble identificado en los documentos exhibidos como "******* ******** *** ******** **** *** ***** **********" que enuncia la parte demandada en los documentos basales. En este caso, la diferencia radica exclusivamente en una variación en la forma de identificación administrativa del predio (con o sin número oficial), lo cual es una práctica común en registros de servicios públicos, particularmente con la ******** ******* ** ********** , sin que ello implique la existencia de inmuebles distintos.*

De la transcripción anterior, se desprende que si bien la accionante manifiesta que aún con las notorias discrepancias relativas al domicilio se trata del mismo inmueble, sin embargo, fue omisa en allegar un medio probatorio idóneo a fin de acreditar dichas manifestaciones.

Ya que si bien la actora en efecto cuenta con un contrato para el suministro de energía en el domicilio ubicado en ******* ******** *** ******** ****** ** *** ***** ********** ********** ** **** ****** ** ****** ", eso no da por hecho que pueda venir a reclamar un aviso realizado en otro domicilio.

En efecto en la revisión del ajuste materia de esta controversia, se indicó que ésta se realizó en "******* ******** *** ******* ** ", y por lo que hace a la revisión se indico fue practicada en "*** ******** *** ******* *** *** *****

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********** ********** ****** ** ****** ", como se puede advertir ambos domicilios carecen de número, lo cual es contrario al domicilio en el cual la actora recibe el suministro de energía contratado, pues este se recibe en el número *** de la avenida referida.

En ese sentido, se puede indicar que de las manifestaciones realizadas no se acredita que la revisión a redes generales se realizara en el mismo inmueble en el que habita y tienen el servicio de suministro de energía eléctrica relativo a la relación contractual.

Puesto que únicamente se revela que los documentos que pretende nulificar se generaron motivo de la revisión que se efectuó en lo que aparentemente fue un domicilio diverso a aquel en el cual la accionante tiene su servicio de suministro de energía eléctrica y en una toma de corriente diferente, pues la materia de la revisión y del ajuste carece de servicio, medidor y contrato.

En ese sentido para determinar si quien acude como actora, se encuentra legitimada activamente en la causa debe analizarse si con las pruebas exhibidas por aquellos, puede acreditarse que exista vinculación con la revisión efectuada y el domicilio en el que se le presta el servicio de energía.

Pies si bien, la actora aduce tener una relación contractual con la demandada, esta no fue la que dio origen a la revisión a redes generales, pues como bien lo mencionó su contraria al dar contestación a la demanda intentada, esta fue realizada ante la inexistencia de un contrato de suministro de energía eléctrica.

Lo anterior es así pues se encontró en el local "********** ******" una toma de corriente que no pasaba por un medidor, esto es, se consumía energía eléctrica de forma

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PJF Versión Pública

directa de las redes generales de suministro.

Conforme a lo anterior, ******** ******* ** **********, al dar contestación a la demanda, manifestó que la parte actora carecía de legitimación activa en la causa, en virtud de que a quien va dirigido el aviso y la revisión materia de esta litis no tienen celebrado contrato de suministro con ella.

Así en relación al servicio de energía identificado con el Registro Permanente de Usuario número ********** ; refiere que no corresponde a la revisión realizada, aseverando que el motivo de esta fue justamente a falta de contrato, por ende, si bien la actora tiene un contrato celebrado con la demandada, esto es ajeno a la litis pues el aviso y revisión cuya nulidad se solicita, no corresponden a el.

Entonces, si bien la actora solicita como parte de sus prestaciones, entre otras, la nulidad de dichas actuaciones, éstas no pueden ser reclamadas por ella, dado a que no es a quien fueron dirigidos, sin importar si ella cuanta o no con un contrato existente con la demandada, pues ese no es motivo de controversia, dado a que como se puede advertir de los documentos base que anexa y reclama su nulidad, no están dirigidos a ella y no corresponden a su domicilio, pues se enfatiza, dichas actuaciones se realizaron ante la falta de un contrato entre "********** ******" y la demandada y no así ante la falta de contrato o contrato entre ****** ****** ******** y su hoy contraria pues respecto de ella si hay contrato celebrado.

Por ello, corresponde a la actora demostrar fehacientemente que es ella quien podía venir a reclamar a nombre de otra una nulidad, dado a que no se cumplió con las normativas que alude, sin embargo lo anterior no podría ser dado a que estas actuaciones se vieron motivadas por el consumo ilegal de energía, al contar con un suministro de energía eléctrica sin la existencia de una relación contractual, la

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6626f636e6633000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cual se insiste debería de ser entre "********** ******" y la demandada, y no así de una persona diversa en un inmueble diverso.

Sobre este punto es oportuno tener presente que el sistema de cargas probatorias establecido en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, establecen que quien afirma está obligado a probar y, quien niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negación envuelva una afirmación; por tanto, correspondía a la actora acreditar que el suministro de energía eléctrica objeto de la revisión y del ajuste a la facturación se encontraba vinculado con ella, lo cual no acredito.

Máxime que, se resalta la revisión que se pretende nulificar deviene de un consumo sin contrato y dicha revisión generó un aviso de cobro que no van dirigidos a quien hoy pretende se declare la nulidad de éstos.

Aunado a que del análisis conjunto de las pruebas no se obtiene dato idóneo para acreditar lo anterior.

Así las cosas, la actora a efecto de acreditar su legitimación, ofreció como prueba diversos avisos –recibos de pago por el suministro de luz, con los cuales señala demuestran la existencia de una relación contractual y que cubre el pago del servicio de luz a nombre de "****** ****** ********", lo cual no es motivo de esta Litis, pues se insiste, lo que debió acreditar para efecto de demostrar su legitimación fue que la revisión y el ajuste se realizó en el domicilio y en el servicio de energía que tiene contratad, lo cual no demostró.

Efectivamente, del análisis de las documentales exhibidas, se advierte que la actora no aportó prueba alguna que revele que el "********** ****** " se encuentra en el mismo domicilio en el que ella tiene el servicio de energía

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PJF Versión Pública

contratado, ya que como bien lo señaló la aquí demandada, tal persona moral carece de contratación con ella.

Por lo tanto, con dichas documentales las cuales al haber sido exhibidas por la propia parte actora, en términos del artículo 1,298 del Código de Comercio, prueban plenamente en su contra, y son insuficientes, para acreditar, que "********** ******".

Tenga el mismo domicilio que la actora y que por ende se trata del contrato de suministro de energía del cual derivan los actos cuya nulidad reclaman.

Ahora bien, es importante resaltar que por lo que hace al suministro de energía eléctrica proporcionado y en el que aparece "****** ****** ******** ", de acuerdo a las pruebas aportadas por la propia actora, las cuales en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, prueban plenamente en su contra, toda vez que los tres recibos que exhibe si bien están a nombre de la actora, con ellos no se acredita la falta de reclamar la nulidad de actuaciones que no fueron dirigidas en su contra o de su servicio contratado.


MOLINA MARTINEZ MIRIAM
AV EJERCITO DEL TRABAJO 2 LOC
GUSTAVO BAS Y PROL HIDALGO
SAN PEDRO BARRIENTOSC.P.54010
TLALNEPANTLA DE BAZ,MEX.

NO. DE SERVICIO:576140604614
RMU:54010 14-07-02 XAXX-010101 001 CFE
CUENTA:05DL50B010510270
LÍMITE DE PAGO:20 SEP 2025
CORTE A PARTIR:21 SEP 2025
TARIFA:PDBT**NO. MEDIDOR:**829WJ2
MULTIPLICADOR:1
NO HILOS:1
PERIODO FACTURADO:04 JUL 25-03 SEP 25

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

MARIANO ARMANDO REZA OZA
706a662f6363a6633000000000000000000
11/11/26 11:40:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se puede advertir, del recibo exhibido por la actora, se advierte lo siguiente:

a) Se encuentra expedido a "****** ******** ****** "
(es diverso al que aparece en el aviso de cobro y la revisión a las redes generales).
b) El número de servicio es **********
c) El domicilio es el ubicado en ** ******** ***
******* * *** ******* *** * ****

******* *** *****
****
********** ** **** *** (es diverso al que aparece en el aviso de cobro y la revisión a las redes generales).

De lo anterior, resulta evidente que el recibo expedido a nombre de "****** ******** ****** ", es emitido de manera independiente, puesto que de lo que se cobra en dicho documento es el domicilio en el que se presta dicho servicio y a nombre de quien pertenece, sin que se advierta vinculación con algún otro servicio.

Máxime que, del contenido de los recibos exhibidos por la actora, son insuficientes para acreditar que el servicio de suministro a nombre de "****** ******** ******", es vinculante al servicio de energía que se revisó y dio origen al Formato de aviso dirigido a "********** ******".

Ya que del propio acervo probatorio exhibido por la actora, esto es: avisos-recibo, revisión a las redes generales de distribución y el formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido sin contrato, si bien se advierte en los tres una coincidencia en lo relativo a la Avenida, esta no es suficiente, pues no se desprenden mayores datos a valorar

PJF - Versión Pública

afectara el servicio contratado.

Lo anterior, se puede traducir en que no se advierte una identidad material o jurídica entre el servicio contratado por la actora y el suministro que dio origen a la revisión y al aviso aquí controvertidos.

Lo mismo acontece con el centro de carga del que deriva el suministro producto de la relación contractual y del suministro que dio inicio a la revisión generada a las redes generales, ya que de la revisión impugnada se desprende que se encontraron dos líneas energizadas que ingresaban a un establecimiento, sin que éstas pasaran por un medidor, por lo que se procedió al corte de energía relativo a dicho establecimiento, por ende, si la aquí accionante cuenta con un servicio de energía contratado, éste no debería contener las características que se indican de la constancia en estudio, lo que nuevamente hace presumir que se trata de ubicaciones diversas, lo que robustece más el hecho de que tal revisión no puede ser reclamada por la hoy actora, ya que no se originó del contrato que tiene con la demandada.

Es decir, no está en duda la existencia de una relación contractual de la actora y la demandada, no obstante, ésta no puede venir a reclamar la nulidad de actos que no fueron emitidos en su contra, máxime que éstos se originaron ante la falta de contratación.

Documentales, que como ya se indicó al ser exhibidas por la parte actora, en términos del artículo 1,298 del Código de Comercio, prueban plenamente en su contra, en los cuales se reitera si bien, se advierte la existencia de un contrato a nombre de ésta, sin que exista algún dato que pudiera relacionar dicho contrato, con el servicio del cual deriva el aviso de cobro por ajuste a la facturación número ******** del cual se reclama su nulidad.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636e6633000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, sin pasar por alto que el domicilio en ambos documentos también es diverso y que la revisión fue a redes generales, es decir, se realizó al advertirse un consumo de energía sin la existencia de un contrato, por tanto la actora no puede reclamar la nulidad de éste aludiendo contar con un contrato de suministro que como ya se indicó es diverso a la litis que se plantea, ésto por motivo de las propias prestaciones que solicita la actora en su escrito de demanda.

En conclusión, del análisis al caudal probatorio se puede concluir que, en relación con la revisión así como el aviso de cobro por ajuste a la facturación ********, no se acredita la existencia de una relación entre la parte actora y la persona a la que va dirigida el ajuste de facturación.

Expuesto lo anterior, se concluye que la hoy actora carece de legitimación activa en la causa, al no quedar demostrado que se trata de la persona a la cual fue emitido el aviso de cobro por ajuste de facturación, del cual reclama su nulidad, dado que la revisión que aquí se indica fue con motivo de una inexistencia de contratación y se dirigió a una persona moral que no acude en este juicio por conducto de quien legalmente la pueda representar.

En consecuencia, al no haberse demostrado la legitimación en la causa de la parte actora, con fundamento en el artículo **1326** del Código de Comercio, **procede declarar improcedente el juicio con relación a las prestaciones reclamadas.**

En esas condiciones, resulta innecesario el análisis de los elementos integrantes de la acción, así como las excepciones opuestas por su contraria.

Ahora bien, tomando en cuenta que se determinó la falta de legitimación activa en la causa, circunstancia por la que no

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PJF - Versión Pública

se analizó el fondo del asunto, se dejan a salvo los derechos de la parte accionante, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 80/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Página: 132, que a la letra dice:

> *"**RESERVA DE DERECHOS. LOS JUECES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES CUANDO NO ANALIZARON EL FONDO DE UN LITIGIO**.*
>
> *Si bien en los juicios mercantiles de naturaleza ordinaria no existe una disposición de contenido similar al 1409 del Código de Comercio que rige en los juicios mercantiles de naturaleza ejecutiva, en los cuales se faculta a los jueces a reservar los derechos de las partes cuando determinen que la vía ejecutiva es improcedente, debe concluirse que también en ellos los jueces pueden hacer una reserva similar. Lo anterior, pues es claro que la determinación que señala que las partes tienen reservados sus derechos para hacerlos valer en la forma y vía procedente refleja con claridad los presupuestos de la decisión judicial que precede a una reserva de este tipo, esto es, la resolución de que el juicio es improcedente y, por tanto, que no se absuelve o condena a ninguna de las partes. En este sentido debe concluirse que en los juicios ordinarios mercantiles está permitido que los jueces reserven los derechos de las partes, pues con ello se logra comunicar de forma inequívoca los efectos de la decisión de improcedencia de la que deriva, a saber: 1) los derechos sustantivos reclamados por las partes no fueron debatidos en el juicio, pues éste fue declarado improcedente; 2) las partes pueden intentar su reclamo en la forma y vía correcta, por no existir ninguna declaración judicial sobre su existencia y exigibilidad en el fondo y 3) los jueces que conozcan de un juicio posterior tienen libertad de jurisdicción para determinar la procedencia del estudio de fondo de dichos derechos."*

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. **Gastos y Costas**. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis del reclamo de la parte actora, vinculado con gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo 1,084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

> "***Artículo 1,084***. *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> *Siempre serán condenados:*
>
> *I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> *II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
>
> *III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
>
> *IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
>
> *V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*"

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

Versión Pública

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la actora y la parte demandada sí rindieron pruebas para justificar su acción y sus excepciones, respectivamente.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636e6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por último, la fracción V, tampoco se actualiza, porque, si bien, se absolvió a las demandadas de las prestaciones reclamadas, el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, se debe entender como la ausencia de alguno de los elementos para que se pueda realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, lo que en el caso no ha acontecido.

Ahora bien, debe puntualizarse que existe legitimación en la causa cuando la acción es entablada por aquella persona que la ley considera idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

En estas condiciones la legitimación en la causa, debe ser entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso debe ser concebida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento; por ende, es fácil advertir que se trata de cuestiones absolutamente distintas. En efecto, mientras que la legitimación en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone que la demanda se presente por quien tenga la titularidad del derecho cuestionado; la legitimación en el proceso sólo atiende al hecho de que quien interviene en el juicio tenga capacidad para ello, es decir, se refiere al ámbito estrictamente procesal.

Precisamente por ello, en la jurisprudencia de rubro: “***COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO***”2 , la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el término improcedentes al que se refiere la citada hipótesis normativa debe ser entendido

---

2 Jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página 574, con número de registro 2003007

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662636a6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PJF - Versión Pública

como la ausencia de alguno de los elementos procesales que impide realizar el fondo de la cuestión planteada.

De ahí que en la ejecutoria de la que surgió el criterio de mérito, el referido órgano colegiado citó como tales elementos los siguientes:

> *"…Generalmente, dichos requisitos de procedencia implican la competencia, la oportunidad, la legitimación activa y pasiva, la representación, procedencia de la vía, entre otros, que ya dependerán de la acción que se ejerza en particular. Por ejemplo, en la vía ejecutiva mercantil, un requisito será la exhibición del título de crédito respectivo, mientras que en una vía ordinaria no será requisito de procedibilidad un elemento como ése, sino tema de prueba"…*

Aun cuando se refirió a la legitimación activa y pasiva es evidente que lo hizo en su vertiente procesal; es decir, no se refirió a la legitimación en la causa, sino a la legitimación en el proceso. Tanto que enseguida puntualizó:

> *"…En esa tesitura, la improcedencia es, precisamente, la ausencia de uno de los elementos que normativamente se establecen para que sea posible el estudio de fondo de la cuestión controvertida. En otras palabras, las propias normas adjetivas son las encargadas de fijar los lineamientos para que se pueda ejercer un derecho procesal como lo es la acción, excepción, defensa, incidente o recurso; y ante la carencia de alguno de los requisitos que prevén para cada una de éstas, deviene en vía de consecuencia, la improcedencia…"*

Es decir, sostuvo que esos requisitos que impedían el estudio de fondo se encontraban previstos en normas adjetivas; lo que entonces evidencia que se refirió a cuestiones estrictamente procesales. En la especie, se determinó que la parte actora no tiene legitimación activa en la causa, lo que constituye una condición sustantiva para obtener sentencia de condena.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a6626f636a6633000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que el tema de la legitimación en la causa debe ser considerado como una cuestión de fondo; aunado a que no existe mala fe del accionante, al promover la presente instancia, y, por ende, en el caso no se ha actualizado la hipótesis contenida en la fracción **V** del artículo **1084** del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **1,077**, **1,322**, **1,324**, **1,325** y **1,390 Bis 38** y **1,390 Bis 39** y demás relativos al Código de Comercio, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No se acreditó la legitimación activa en la causa respecto de ****** ****** ******** , respecto de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda; en términos del considerando **tercero** de esta sentencia definitiva.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

TERCERO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **cuarto** de este fallo.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio. Asimismo, se ordena publicar la presente sentencia en la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado, con la finalidad de que quede debidamente integrada al expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó efectuada en la audiencia.

Así lo resolvió y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez,

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

Versión Pública

asistida de **Jessica Andrea Garín Hernández**, secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe**.

La Secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica**: que la presente resolución se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con la presente resolución. **Doy fe**.

JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000002352a
17/09/27 17:40:06

SIN VALIDEZ OFICIAL
Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174443354_2741000041597037014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESSICA ANDREA GARIN HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.35.2a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 03:11:14 - 10/11/26 21:11:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e 4f 6a 92 1f 37 23 0c d2 11 a9 96 db 9e 4a a8 3d 78 12 89 45 34 79 dd da bd f3 b4 72 32 fc 2f f7 5a 0b cc f7 3c a5 b9 53 0d d3 14 e8 92 2b 0f 0e af cb fe 89 bd 25 56 d8 d2 1d 12 85 0f b9 ae ad d1 e9 21 ac 30 f1 89 a2 9a 54 f6 5f 2c 22 7f 2d 6c fe ef 5d 50 07 6c 1d a7 88 9d c4 7b 3d aa f4 ac 84 0c 48 b3 5c 66 14 01 a5 8a bb d1 4d 5f c2 b9 e6 01 2e 05 2f 09 44 5e 02 4a 82 2f 15 b0 aa 21 b7 18 36 58 d3 7b db 66 4b 28 3e a1 4c 7c 31 92 c5 c0 3e ad 7b 57 42 b1 b7 a4 27 d2 35 a1 40 23 d1 75 6e 95 d9 32 0a 6c d7 57 87 b5 ed 61 33 cb f1 b7 bc 55 25 ef 6a d9 db e3 9e f0 22 dd 2a 25 7b 1f 4c 20 b2 95 c2 33 14 9e 9d a5 c3 5b 38 75 ef 02 45 ca 60 41 97 07 b2 b9 6b 39 ee ea 38 10 ae a2 4f db 05 5d 66 dd e8 92 53 1d f1 b9 0f 5a 45 9f f1 03 ac cc a3 a3 6d f2 46 7b bc 0e be fc 0c 89 88 19 40 60 50 7f f9 32 04 cc 45 00 d9 1c 45 af 86 ad 6e 99 39 0c 8e 41 10 d9 33 15 d3 0d 20 de 3c 80 f3 72 80 54 dc c1 ab e7 96 31 1f 32 f9 08 bd 8b 0c 84 ed 29 05 62 aa b0 05 d2 41 bf 26 c9 cc ff 29 92 06 4e a8 c6 18 90 49 7a ca 97 48 ca 1c e4 0c 13 2a d8 88 c6 de 2b b6 a3 bd cf b8 c5 b9 e4 d2 82 be 28 e0 81 73 0e 6e 7b fd 36 8e be 9b 0f d5 9b 7e a3 4a d3 fd 9c bf c0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 03:11:14 - 10/11/26 21:11:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.35.2a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 03:11:14 - 10/11/26 21:11:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232553951
Datos estampillados:	1JEL+x37DCZaFMTVwlTuUuzFdaU=

PJF

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 03:13:51 - 10/11/26 21:13:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b b5 4a 72 16 3f ca f9 8f 14 a4 2e a4 a1 e7 25 dd 4c df 49 1c 13 51 52 b8 c4 3c 11 90 ec e8 0f 0f e6 d2 d6 fe 5b a6 08 7b 20 0d 28 c3 ba 78 c2 02 7a f3 4b b3 35 56 b2 18 7e 91 7c 06 5b bf a1 e3 09 7d 6d c8 83 22 6c 0c 38 ac 0a ea 60 90 a7 08 a4 e8 d6 43 79 c9 c5 91 08 94 60 e6 17 5d d8 e9 dc fd 0e dd ad 08 d7 8b c2 5f 85 bd 9a ce cb da f0 1a 1f ab 15 b4 e8 20 50 40 8f e2 30 1e c4 a3 da 3a 8e 0d f5 db 53 c3 ed b5 8d 1a f4 88 8f aa a6 80 3a 6e 40 88 d0 8c 00 34 b9 b1 4c 6b ec a9 ef 7d 6e 91 86 8d f2 a9 4b f8 10 15 23 26 a6 1d f6 33 1b d0 7b 53 5a 65 46 cd d2 d9 78 06 9a 5e 35 30 c4 86 22 25 f8 d3 fc db 2b 86 35 9f 6c 83 21 13 cd 54 8c b8 31 ef 17 4a 9f 84 92 a6 1f 7e f3 0d 7b 85 e3 5b 6a c5 f5 f8 4b 5d 5e 1c 19 42 67 8f dc 38 6f 03 0d f8 4f cf d1 e2 cd 17 9e 73 f7 5f 73 b5 80 53 70 1e 9a 8c 21 d4 27 bc 4c 45 b7 cc 06 2d f2 b3 d4 70 5b 54 2a 21 a2 fb ac b6 a8 78 ec af 4c fd eb 61 a8 0b c1 cf c3 58 45 a0 ec 1b 95 c3 dd f7 4d 23 30 40 76 cf 1c 59 05 36 79 71 d4 93 a2 aa 3b 90 8b 0b 73 9c ad 33 7a 0c d8 97 d2 d1 9c d9 ad 9c 87 a0 18 c5 be c2 48 18 55 2d 52 f0 5f f4 1a 81 a6 b3 25 7c 3a 7b ec 88 6a 26 81 53 4a 51 a4 12 30 e4 2d 42 04 13 ef			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 03:13:51 - 10/11/26 21:13:51
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 03:13:52 - 10/11/26 21:13:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232554633
Datos estampillados:	LqR+IBjnV07+gyMW0PVrdvamNSI=

El diez de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Jessica Andrea Garín Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública